**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**EXPEDIENTE: 0005/2018**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: CONTRALORA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0005/2018, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,** en contra de la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

**1°.-** Por escrito recibido el diez de enero del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, demandó la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete dictada en el expediente administrativo número CM/REVOCACION/01/2017, misma que confirma la resolución de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis dentro del expediente CM/REVOCACION/01/2017 emitida por la Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. **Por acuerdo de once de enero del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra de la Contralora Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quien se le concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1. Todo lo actuado en el expediente número CM/DRSP/140/2016, el cual obra en archivos de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 2. Todo lo actuado en el expediente número CM/REVOCACION/01/2017, el cual obra en los archivos de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 3. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se llegue a actuar en el presente expediente; y 4. La Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses en el juicio. Por otra parte con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda exhibiera ante esta Sala copia debidamente certificada de los expedientes CM/DRSP/140/2016 y CM/REVOCACION/01/2017 que obran en el índice de la Contraloría Municipal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**2°.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, se recibió el oficio CM/DRSP/0153/2018 signado por la Contralora Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca que acreditó su personería al exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas ofrecidas consistentes en: 1.Copia certificada del nombramiento expedido a su favor, de fecha cuatro de enero del dos mil diecisiete; 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio de nulidad en todo lo que favorezca a esta autoridad; 3.- La presuncional legal y humana. Así como se le tuvo cumpliendo a esta autoridad con el requerimiento que se le hizo en el acuerdo que antecede. - - - - - - - - - - -

**3º.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, públicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarandose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; Por otra parte se fijo fecha y hora para la celebración de la audienca final. -

**5°.-** Se fijaron las 11 once horas del día seis de junio del dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta del escrito de formulación de alegatos por la parte actora donde formula alegatos los cuales se agregaron para los efectos legales correspondientes y a la autoridad demandada al no presentar alegatos se le declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **TERCERO.-** **Fijación de la Litis**.- Surge de la ilegalidad planteada por el actor Gabriel Cruz Matías, respecto a la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, de donde se duele que la autoridad demandada, al determinar su grado de responsabilidad, no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, toda vez que la demandada calificó la gravedad de la infracción como la que se encuentra en la parte media de la mínima y la máxima, sin individualizarla debidamente en razón al grado de responsabilidad, así como sin considerar que el actuar del hoy accionante no se encuentra considerado como una falta grave, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que la resolución impugnada se encuentra envestida de validez en virtud de que la responsabilidad de la hoy parte actora, quedó debidamente acreditada en autos del expediente CM/DRSP/140/2016; aunado a lo anterior, refiere que contrario a lo aducido por su contraparte, la sanción que le fue impuesta, no es exclusiva para infracciones graves, por lo que resultan inoperantes sus conceptos de impugnación. Finalmente, refiere que en atención a que la parte actora, no esgrimió argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución al expediente CM/DRSP/140/2016, se debe tener el mismo como un acto consentido, y a ese respecto sobreseer el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado, lo es la resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete dictada por la Contralora Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca , que obra mediante copia certificada a foja 6 a 10 del expediente natural del índice de esta Sala al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aunado al hecho de que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda y obra su original en el expediente administrativo CM/REVOCACIÓN/01/2017 a foja 171 a 175, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.- Estudio de Fondo.** Son**, infundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora para pretender la nulidad del aquí acto impugnado, al tenor de las siguientes consideraciones de mérito; por cuestión de método, a fin de dar exhaustividad a la Causa de Pedir de la misma, con base en el principio de Litis Abierta, se analiza la legalidad de las actuaciones que integran el expediente CM/DRSP/140/2016, que constituye el acto primigenio, de donde se desprende el hoy acto impugnado a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del accionante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Así, se narraran de forma suscita las actuaciones que integran el expediente CM/DRSP/140/2016, al cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y que obra de foja 26 a 127 del presente expediente; a ese respecto se advierte que el documento determinante para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, incoado en perjuicio de**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**, lo fue el oficio\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obra a foja 40 del expediente natural a rubro indicado, de donde se desprende que la Dirección de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, hizo del conocimiento del Contralor Municipal la existencia del Registro al Padrón Fiscal Municipal con número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**,, con el giro de Restaurante Bar, sin que obrara en su expediente constancias de solicitud de uso de suelo comercial, ni dictamen de autorización correspondiente a la licencia. - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego el Director de Ingresos y Control Fiscal emitió oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*que obra a foja 45 del expediente natural, mediante el cual solicitaba al Jefe de la Unidad de Análisis la Información del estatus que guardaba en el Sistema de Información Hacendaria Municipal, todo lo relativo a la licencia expedida a nombre del C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**, (información que fue remitida a la Contraloría Municipal para emitir la resolución). Del análisis realizado por el área correspondiente, se advirtió que el alta en el sistema a nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**, con el giro de Restaurante Bar, se realizó el día 9 de junio de 2016, con el usuario \*\*\*\*\*, mismo que había sido asignado al C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, lo que se acredita con el oficio de asignación de clave de acceso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*que obra a foja 51 del presente expediente, mismo que fue firmado de conformidad por el hoy accionante. Cabe destacar que todos los oficios antes mencionados, sirvieron de sustento por la Contraloría Municipal al momento de resolver el expediente CM/DRSP/140/2016. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego entonces, como puede advertirse de lo anterior narrado, de un análisis de todos los documentos antes descritos, se advierte que, sí fue acreditado por la Contraloría Municipal que **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**, cometió la falta administrativa que se le atribuye consistente en una falta de diligencia al realizar las actividades que le fueron conferidas, en términos del artículo 56 fracciones I, XXXII y LIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca[[2]](#footnote-2), y que además, el mismo justiciable no desvirtuó en el momento procesal oportuno durante el desarrollo del procedimiento recaído al expediente CM/DRSP/140/2016, toda vez que la única manifestación tendiente a demostrar que su actuar se realizó conforme a derecho resulta a todas luces infundado, puesto que se limita a aseverar:

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

…En ningún momento el de la voz, he realizado el alta del registro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN HACENDARIA MUNICIPAL (SIHM) Y/O SAP. A NOMBRE DEL CIUDADANO **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**, CON EL GIRO DE RESTAURANTE BAR, en la fecha que se me imputa, ni en ninguna otra, siendo la verdad de los hechos que el sistema actúa SISTMA (sic) DE APERTURA PERUANA (SAP), ha tenido infinidad de fallas, misma que se han reportado o hecho del conocimiento de nuestro jefe inmediato y al encargado del sistema. La verdad es que el suscrito siempre he cumplido con mis obligaciones, con el principio de obediencia marcada en el Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Autónomo de Empleados y Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el propio municipio…

Sin embargo, con base en el apotegma jurídico de que “el que afirma está obligado a probar” se entiende que la carga probatoria para acreditar durante el desarrollo del procedimiento recaído al expediente CM/DRSP/140/2016 le correspondió precisamente a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**, y que en especie no aconteció, puesto que de una lectura del expediente en comento, no se aprecia material probatorio alguno tendiente a desvirtuar las documentales públicas que lo apuntan como el servidor público que dio el alta del registro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

 Por lo tanto, con todo lo anterior descrito, se advierte que la Contraloría Municipal de origen, al emitir la resolución al expediente CM/DRSP/140/2016 cumplió a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones[[3]](#footnote-3), en relación con el derecho humano de acceso a la justicia garantizado en el artículo 17 de la Ley Fundamental, toda vez que tomó en consideración tanto las constancias integradas en el expediente, como dio respuesta a los planteamientos esgrimidos por el justiciable. - - - - - -

Ahora bien, una vez analizada la legalidad tanto de la resolución como de todas las actuaciones derivadas del expediente CM/DRSP/140/2016, volviendo a la Litis natural consistente en la ilegalidad a la resolución al recurso de revocación acaecido a la resolución antes mencionada, por no considerar el grado de responsabilidad que tuvo en la comisión de la falta administrativa, así como que la misma no se considera grave. - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

A ese respecto, resulta oportuno mencionar que dicho concepto de impugnación resulta inoperante; ello en atención a que de conformidad con la técnica jurídica dimanada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante Tesis I.7o.A.70 A, la autoridad resolutoria tiene el criterio para ponderar qué conducta puede considerarse grave. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de referencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, visible a página 800, Novena Época de rubro y texto siguientes:

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Ahora bien, de una interpretación a *Contrario Sensu* de la Tesis 2a. XVII/2004, dimanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que las conductas se entenderán graves cuando se evidencia un peligro para el interés público[[4]](#footnote-4). Por lo tanto, se concluye que la sanción aplicada a la responsabilidad de los servidores públicos podrá determinarse por los órganos que ejerzan función jurisdiccional, de forma discrecional, tomando como base la afectación que dicha conducta trascienda en el interés social y el orden público. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego entonces, la facultad de determinar la sanción aplicada a**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por parte de la Contraloría Municipal, se realizó de forma correcta, toda vez que como bien refiere la autoridad demandada, en su escrito de contestación, la suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir remuneración por el término de tres meses cuya aplicación se encuentra prevista en el artículo 75 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y la misma no se limita a infracciones graves; sin embargo de una interpretación sistemática del numeral antes citado concatenada con el espíritu legislativo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se deduce que su finalidad lo es sancionar **sin distinción alguna** a los servidores públicos que cometan las infracciones ahí previstas, a fin de que los funcionarios afines se abstengan de cometer las mismas faltas; ello interpretado de forma armónica con las Tesis antes referidas. Por tanto, se colige que el actuar de la Contraloría Municipal al emitir la sanción por suspensión de tres meses, se encuentra debidamente fundada y motivada, máxime que no le impuso la pena máxima. De todo lo anterior deviene tanto la inoperancia de los conceptos de impugnación del accionante como la Validez del aquí acto impugnado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

En otro orden de ideas, cabe destacar que si bien el artículo 149 de la Ley de la materia, establece que al pronunciar sentencia se deberá suplir la suplencia de la queja siempre que se desprenda de los hechos de la demanda; en el presente caso concreto **no es procedente** aplicar la suplencia de la queja en favor del administrado, toda vez que de conformidad con el criterio dimanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia administrativa procede cuando de las constancias que integran el expediente sea evidente una violación manifiesta a las garantías del actor que lo hayan dejado sin defensa, siempre y cuando no requiera una demostración por parte del accionante. Lo anterior se sustancia con la Jurisprudencia 1440, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, visible a página 1619, Novena Época de rubro y texto siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.**

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.”

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Consecuentemente y tomando en consideración todo lo vertido en los párrafos anteriores, procede declarar la VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. Por lo tanto y con fundamento en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la VALIDEZ de la resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete emitido por la Contralora Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dictada en el expediente administrativo CM/REVOCACIÓN/01/2017. - - -

**CUARTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-CUMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. “ARTICULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos endocumentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y..” [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(…)

XXXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique omisión, inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público.

(…)

LIII.- Las demás que le impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas. [↑](#footnote-ref-2)
3. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionar.

212832. II.1o.141 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994, Pág. 346. [↑](#footnote-ref-3)
4. **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.**

Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad. [↑](#footnote-ref-4)